CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que derecho de petición del demandado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista constancia secretarial que antecede, se observa en el expediente digital (f.d. 032) que el día primero (01) de diciembre de 2022 el señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE, demandado dentro del proceso en cita, radicó en la ventanilla una solicitud, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, esto es, a través de derecho de petición, en donde presenta las siguientes pretensiones:

1. Levantamiento de las medidas cautelares, embargo y salida del país por Migración Colombia.
2. Se le permita allegar los recibos de forma física original y oficio enviado por BANCOLOMBIA donde se confirman varios de los pagos efectuados que no se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación por el juzgado.
3. Se revise y se re liquide el valor de los intereses de 2015 a 2021, ya que se le están cobrando intereses como si no hubiese pagado en los seis años ninguno de los ítems del acuerdo, así como también los pagos parciales se pretendían cruzar supuestamente con los valores de educación que él asumió y la madre no se ha hecho cargo.

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de

inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

> "…A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984…"[1].

No obstante, el Despacho observa que el demandado ha presentado las mismas peticiones de forma insistente, por consiguiente, se pone de presente al señor JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE que mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 el Despacho dio respuesta clara, oportuna y precisa a las solicitudes 1 y 2 planteadas nuevamente en el escrito de derecho de petición. En cuanto a la tercera solicitud relacionada con la liquidación de los intereses, se le advierte que la liquidación de los intereses al capital adeudado se modificó y aprobó por el despacho por auto del 22 de agosto de 2022, el cual cobró firmeza, sin que contra el mismo se hubiese interpuesto recurso alguno.

Líbrese oficio por Secretaría al Demandado poniéndole en conocimiento lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,

[1] **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c4e9168eea56b9bd94a1a9add137bb15f0314bf9565d36b71aee090386d24**

Documento generado en 19/01/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica